

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### TEXTO ARTICULADO

de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

7.ª El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallere en el caso de la disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria, para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continuaren el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente disposición.

8.ª El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley tuviera reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

*Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola*

9.ª Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el

artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

*Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos*

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

*Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Excepción*

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta ley el inquilino o

arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

*Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso*

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera pedido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlo a lo dispuesto en el capítulo VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación de juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta ley deben o no aplicarse a la cuestión de batida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y pre-

sentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria; si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

*Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla*

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, fomentando, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

*Renta en los contratos a que se refieren los artículos quinto y sexto*

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de la modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquellos tenga lugar con posterioridad a la vigencia de esta ley.

En los contratos que estuvieran en

vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquél cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera grave la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

*Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos*

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y su

ministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaban, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la ley de Régimen local, en la forma dispuesta en el decreto ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hiciera, podrán volver aquellos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo

dispuesto en el capítulo en 450 de esta ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta ley, a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

*Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación*

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

*Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas*

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casa habitación, anule por decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

(Se continuará)

## Provincia marítima de La Coruña

### Distrito de La Coruña

Relación de individuos alistados por el Trozo de La Coruña para el reemplazo de 1948 de Marina y que pertenecen a Ayuntamientos de la provincia de Soria, y los cuales deberán ser excluidos de las listas del alistamiento del Ejército:

Folio 194. Vicente Ortells Muñoz, hijo de Vicente y María, natural de Soria, nacido el año 1928, el día 10 de Marzo y hora de las 7'45.

La Coruña 11 de abril de 1947.—El C. de F., Jefe del Detall, Víctor Rosas. 924

## REQUISITORIAS

Moral Arbués, Pedro; hijo de Eusebio y de Irene, natural de Fuentetoba, provincia de Soria, de 26 años de edad, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en Barcelona, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria, para su destino a Cuerpo, se

presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Batallón de Montaña, núm. 11, Jaca, D. Julio Barcos Becós; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 13 de abril de 1947.—El Teniente Juez instructor, Julio Barcos.

## JUZGADOS COMARCALES

### ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en los autos del juicio de faltas, seguidos en este Juzgado contra Elvira Mendoza Borja y otra, por hurto de aves de corral, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que debo de condenar y condeno a Elvira Mendoza Borja a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación en legal forma a dicha condenada, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente en méritos de lo acordado en dichos autos, en Almazán a diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. Miguel.—Rubricados.—El Juez comarcal, Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. Miguel. 928

## AYUNTAMIENTOS

### CASAREJOS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 1.184 pinos secos, en el monte Pinar número 73, de la pertenencia de este municipio, equivalentes a 464'026 metros cúbicos de madera, por un total de tasación de 90.163'63 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 28 del corriente, a las doce de su mañana.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Se ingresará por el aljudicatario en la cuenta corriente del Distrito forestal en la Sucursal del Banco de España de Soria, el 15 por 100 del importe de la subasta, con destino a mejoras del monte, así como las demás indemnizaciones y gastos derivados de dicha subasta.

Casarejos 15 de abril de 1947.—El Alcalde, I. Lucas. 948

166.—Derechos 43'50 pesetas.

### RECUERDA

Existiendo en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de pesetas 16.214'64, se anuncia su reparto públicamente, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Recuerda 12 de abril de 1947.—El Alcalde, Ramón López. 925

Imprenta provincial.